



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Machetá, Cundinamarca, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y el escrito presentado por la demandada señora HELDA SILDA MARIA AMARILLO ESPINOSA en cual solicita de acuerdo a los artículos 151 al 158 del C.G.P., amparo de pobreza indicando que *“pongo a su conocimiento mi situación familiar mediante la cual mi señor esposo Timoleón Buitrago le fue practicado un procedimiento medico por el cual fue generada incapacidad de 10 días y por tal motivo no es posible viajar al municipio, adicionalmente de mi situación económica mediante la cual mi esposo y yo no somos pensionados y donde mi esposo a raíz de condición médica está incapacitado hace aproximadamente 8 años”*, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

### **CONSIDERACIONES**

Pues bien, para abordar el asunto bajo escrutinio se hace necesario referirse, a la regulación de la institución jurídico procesal del amparo de pobreza.

El artículo 151 del C.G.P. establece que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Por su parte, el artículo 152 de la misma codificación, prevé que el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Del anterior recuento, se puede identificar que son dos los requisitos exigibles para presentar la solicitud de amparo de pobreza: (1) Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento y (2) que la solicitud de amparo debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma.

Respecto de la primera exigencia, en sentencia STC1567-2020, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, al referirse a los requisitos, oportunidad y trámite para conceder el amparo de pobreza señaló:

*En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba.*

*De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cubre a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito.*

*Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, «para la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas (artículo 152 ibidem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano».*

*No significa que el «beneficio» sea ajeno por completo a control del «Juez», solo que éste se realiza con posterioridad si el adversario discute su concesión o prolongación, hipótesis en la cual sí es pertinente la «aportación o solicitud de pruebas» tanto del que aspira la extinción del «amparo de pobreza» como del que pretende su continuidad.*

*En definitiva, no es forzoso demostrar la «carencia de recursos económicos» con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la «solicitud de amparo de pobreza» ni, por tanto, ello se torna relevante para desatarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se «exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento». La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejúsdem, a tono del cual en «caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual».*

Como quiera que la solicitud debe elevarse bajo la gravedad de juramento, como lógica consecuencia se deriva que ésta debe provenir directamente del interesado, quien debe exponer al juez las circunstancias bajo las cuales se encuentra y que le impiden asumir las cargas económicas para atender el proceso, en ese mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Civil en la providencia AC3350-2016.

Por lo anteriormente expuesto, en el presente asunto, aunque la demandada pone en conocimiento su situación familiar, económica, así como la de su cónyuge, en aparte alguno afirma bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del

proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues en el escrito remitido por correo electrónico, se limita a afirmar, sin apremio de juramento, que debido a la situación de salud de su cónyuge, no le es posible “viajar al municipio”, situación distinta a que se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso, como exige el inciso 2 del artículo 152 del CGP.

En consecuencia, se concederá a la demandada el término de cinco (5) días para que en forma escrita afirme bajo la gravedad de juramento, que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, so pena de negar la petición de amparo de pobreza elevada.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá

**RESUELVE:**

**1.- OTORGAR** a HELDA SILDA MARIA AMARILLO ESPINOSA el término de cinco (5) días para que, conforme a lo señalado en el inciso 2 del artículo 152 del CGP, en forma escrita afirme bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 de dicho texto normativo, so pena de negar la solicitud elevada.

**2.-**Una vez se haya dado cumplimiento a lo anterior regrese el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETA  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO\_16\_DEL  
DIA DE HOY, \_20-05-2022.**

JAVIER ALEXANDER AGUDELO OSES  
Secretario

Firmado Por:

**Cesar Montañez Romero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Macheta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54e71c13ea6f3d96d8cdc3397822f7610cc60dbd74321e0c1019a73c34ef604**

Documento generado en 19/05/2022 10:47:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**